

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado	76-001-31-03-017-2021-00237-00
Proceso	Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Demandante	Banco Davivienda SA
Demandado	Willians Córdoba Rodríguez
Providencia	Auto Interlocutorio No. 139
Tema	Recurso de reposición contra el auto que ordenó la suspensión del proceso
Decisión	Repone decisión

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición que elevó el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto No. 795 del 05 de septiembre de 2022, a través del cual se ordenó la suspensión del proceso, por la apertura del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

I. FUNDAMENTO DEL RECORRENTE

Argumenta el recurrente que, el auto que ordenó la suspensión del proceso es improcedente, por cuanto en el expediente se dictó sentencia el 13 de julio de 2022, donde se declara terminado el contrato de leasing y ordena a los demandados la restitución del inmueble.

Aduce que, por analogía trae a colación la jurisprudencia emitida por la Superintendencia de Sociedades, entidad con facultades jurisdiccionales para adelantar procesos concursales, debido a que el título IV capítulo I insolvencia de persona natural no comerciante del Código General del Proceso no reguló los asuntos en donde existe sentencia en firme de restitución de inmueble con anterioridad a la admisión del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

Superintendencia de Sociedades Oficio 220-097277 del 13 de septiembre de 2019 expresó: "Para responder el primer interrogante, relacionado con la posibilidad de que se suspenda la diligencia de entrega del bien arrendado alegando la existencia de un proceso de insolvencia. Habría

necesariamente que partir del supuesto que la sentencia del proceso de restitución de inmueble arrendado se profirió antes que el auto de admisión al proceso de reorganización, toda vez que como quedo establecido en la normatividad arriba transcrita con el inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor (Art 20 Ley 1116 de 2006); ni podrá declararse la terminación unilateral de ningún proceso por el hecho de la reorganización (Art 21 Ley 1116 de 2006), ni podrán iniciarse ni continuarse procesos de restitución de tenencia sobre inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social (Art 22 Ley 1116 de 2006). Ahora bien, si la sentencia que dio fin al proceso de restitución se generó antes del inicio del proceso de insolvencia, es decir existe sentencia en firme en el proceso de restitución de inmueble arrendado, antes del inicio del proceso de reorganización, el arrendatario no podrá oponerse a la restitución ordenada en la sentencia, la cual constituye el pronunciamiento del juez que pone fin al proceso al decidir sobre las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito (Art 278 del Código General Del Proceso).”

Por lo anterior, manifiesta que si existe sentencia en firme que ordena la restitución del bien inmueble con anterioridad a la admisión del trámite concursal, razón por lo cual es improcedente suspender el proceso que no esta en curso; solicitando que se reponer para revocar el auto de fecha 05 de septiembre de 2022.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el artículo 318 del Código General del Proceso, prescribiéndose su trámite en el artículo 319 ibídem, denotándose que como requisitos del mismo se plasman **(i)** el termino en el que este debe proponerse, esto es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando este haya sido dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y **(ii)** el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Denotándose

que por parte del despacho se ordenó el traslado a través de la secretaria del despacho, sin que la parte demandada se manifestara al respecto.

En el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso, indica que, "No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y **se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación**. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas." (subrayado juzgado).

Se extrae de la anterior norma que, no podrá iniciarse este tipo de procesos (restitución inmueble) y se suspenderán los procesos que se encuentran en curso o este previsto algún trámite.

III. CASO CONCRETO

Revisado el presente expediente, advierte que el presente proceso se surtió el trámite de notificación al demandado Willians Córdoba Rodríguez, notificado a través del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, poniéndose a su disposición los términos de Ley para que dentro de los mismos propusiera algún tipo de excepciones o se opusiera a la demanda; términos que fenecieron el 01 de junio de 2022, guardando silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Cumplido con lo anterior, el despacho dictó sentencia anticipada con fecha 13 de julio de 2022, ordenando la terminación de contrato de leasing habitacional suscritos entre las partes, así como la entrega de bien inmueble objeto de restitución, quedando debidamente ejecutoriado la decisión sin recurso alguno.

Mediante providencia No. 220-097277 del 13 de septiembre de 2019 emitido por la Superintendencia de Sociedades reza lo siguiente; "(..) Si la sentencia que dio fin al proceso de restitución se generó antes del inicio del proceso de insolvencia, es decir existe sentencia en firme en el

proceso de restitución de inmueble arrendado, antes del inicio del proceso de reorganización, el arrendatario **no podrá oponerse a la restitución ordenada en la sentencia**, la cual constituye el pronunciamiento del juez que pone fin al proceso al decidir sobre las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito (Art 278 del Código General Del Proceso). (subrayado juzgado).

De acuerdo a lo anterior, tenemos que dentro del presente trámite de restitución de bien inmueble se encuentra terminado por sentencia anticipada poniendo fin al proceso, no estando pendiente algún tipo de trámite en adelantar, por lo tanto, le asiste razón al recurrente, por cuanto no se puede suspender la presente acción por la apertura del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante estando en esta etapa procesal, revocando el auto objeto de censura.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Santiago de Cali,

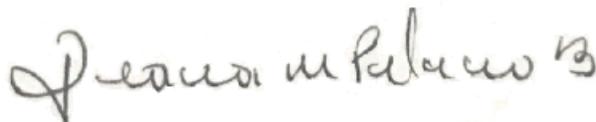
IV. RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio No. 795 de fecha 05 de septiembre de 2022, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR ordenar la suspensión del presente proceso, conforme a la parte motiva esta providencia.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, la presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE

JUEZ

049

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA

*En Estado No. __155__ de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.*

Fecha: 21 de septiembre de 2022

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario